



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03783-2008-PHC/TC
LIMA
ONÉSIMO JULIO VELA VELÁSQUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2009

VISTO

El pedido de nulidad de la Resolución de autos, su fecha 18 de noviembre de 2008, presentado por don Onésimo Julio Vela Velásquez, el 23 de enero de 2009; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional (CPCConst), contra los decretos y autos emitidos por este Tribunal procede el recurso de reposición, que es como debe entenderse la presente solicitud.
2. Que la resolución de autos declaró improcedente la demanda de hábeas corpus por considerar que se produjo sustracción de la materia, ya que la detención del recurrente producida el 13 de marzo de 2008 obedeció a “la resolución de fecha 13 de agosto de 2007 (f. 50) que dispuso declarar al favorecido reo contumaz, ordenando su ubicación y captura”, resolución que es anterior a la interposición de la demanda -14 de marzo de 2008- y que, además, precisó que por resolución del 17 de marzo de 2008 (f. 58) se dispuso dejar sin efecto la declaración de contumacia y fijaron fecha para la lectura de sentencia.
3. Que, en el presente caso, el demandante solicita que se declare la nulidad de la resolución porque considera que se dictó sin notificarle la fecha de la vista de la causa vulnerando de esta manera el derecho de defensa. Asimismo alega que “la sentencia no se adecua a la verdad legal y fáctica” ya que considera que “malos elementos de la PNP y corruptos del Ministerio de Agricultura el día 13 de marzo del año 2008 al suscrito me habían secuestrado” (sic) y “teniéndose presente que lo requisitoriado a la fecha del secuestro ya había prescrito.” Finalmente alega que “para iniciar el intercriminis llevaron el expediente de la jurisdicción de Huánuco con dos sentencias absolutorias y que el suscrito en ese entonces estaba en plenos exámenes para la operación de mi vista.” (sic)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 3783-2008-PHC/TC
LIMA
ONÉSIMO JULIO VELA VELÁSQUEZ

4. Que, cabe recordar, el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional ha establecido en el artículo 30º segundo párrafo que: “El Tribunal Constitucional notificará la vista de las causas a través de su portal electrónico (www.tc.gob.pe) y/o en la dirección electrónica que haya sido señalada en el escrito de apersonamiento”, lo que no vulnera el derecho de defensa.
5. Finalmente, respecto a las demás peticiones, es necesario reiterar que la detención fue producto de una resolución judicial conforme al fundamento 2º *supra* en el que se produjo sustracción de la materia y que el proceso fue resuelto de acuerdo estrictamente a lo contenido en el expediente, ya que en su demanda alega que fue detenido arbitrariamente, además precisa –posteriormente– que no se le notificó con la resolución que lo declara reo contumaz y ordena su captura, y es en ese sentido que este Tribunal se pronuncia que sí existió una resolución –anterior a la presentación de la demanda de hábeas corpus– debidamente motivada la que fue emitida a consecuencia de un proceso penal.
6. En ese sentido el Tribunal Constitucional desestimó la demanda de hábeas corpus mediante resolución que se encuentra debidamente fundamentada, pues en ella se establece de manera específica las causales por las cuales la demanda fue declarada improcedente y, que también, se encuentra conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
7. Que en consecuencia el pedido del demandante debe ser desestimado al carecer de sustento e infringir el artículo 121º CPConst.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR